



RESOLUCIÓN No. 7050 31 DIC. 2019

“Por la cual se adoptan los lineamientos en materia de liquidación de los contratos celebrados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades Legales, Estatutarias y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Por su parte, la actividad contractual de las entidades estatales debe ceñirse a los principios constitucionales señalados y a lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

Es deber de los supervisores, realizar el seguimiento integral a la ejecución de los contratos y asegurar el cumplimiento de su propósito, con el fin de prevenir daños antijurídicos.

Los supervisores son responsables por sus actuaciones y omisiones, en este sentido, la liquidación de los contratos por fuera de los términos legales o contractuales puede hacerlos responsables disciplinaria, fiscal, civil o penalmente.

En relación con la liquidación de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993, artículo 60 (modificado por el art. 217 del Decreto 019 de 2012), establece lo siguiente:

Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión".

La Corte Constitucional ha definido la liquidación de los contratos estatales como un "acto jurídico a través del cual las partes (administración y contratista) hacen un ajuste de cuentas con ocasión de las obligaciones derivadas del negocio celebrado y de las condiciones de su ejecución y cumplimiento por cada una de ellas"¹.

Por su parte, el Consejo de Estado ha caracterizado la liquidación, como aquel acto "en el cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación comercial"².

De acuerdo con lo anterior, la liquidación se constituye no solamente como la etapa final de la actividad contractual, sino como el escenario propicio para que las partes, efectúen un verdadero y riguroso balance de la ejecución y demás prestaciones derivadas del negocio jurídico, en sus aspectos técnicos, jurídicos, financieros y contables, a fin de declararse a paz y salvo, para lo cual, deben formalizar el acuerdo en un acta que incluya los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En esta etapa, procede la revisión, sobre la forma como se cumplieron las obligaciones, con el fin de establecer quién le debe a quién, qué o cuánto le debe, y por qué se lo debe. La liquidación tiene efectos de transacción y por tanto no puede considerarse liquidación el acto que sólo consiste en renuncia de derechos³.

La liquidación debe referirse a las cuentas directamente relacionadas con el contrato y allí pueden incorporarse obligaciones nuevas con el fin de finiquitar el negocio o finalizar las diferencias, sin que ello implique necesariamente el reconocimiento de prestaciones o actividades adicionales, en consecuencia, cuando se realicen los ajustes respectivos, las partes podrán declararse mutuamente a paz y salvo, por todas las reclamaciones hechas en la ejecución del contrato o convenio.

En mérito de lo expuesto,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-967 de 2012 del 21 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, Expediente 15935, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

³ Código Civil: "Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos que deberá seguir la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial al momento de liquidar los contratos que haya celebrado. El procedimiento de liquidación es aplicable a todos los contratos o convenios suscritos por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones. Para efectos de las liquidaciones en la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, se adoptan las siguientes definiciones además de las utilizadas por el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015:

Acta de Liquidación: Documento donde la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en representación de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura da por finalizada la relación contractual y por tanto describe la ejecución y se pronuncia sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones, además en ella se consignan los acuerdos, reconocimientos y transacciones, con los cuales fue posible declararse a paz y salvo por ciertas o todas las obligaciones. El Acta de Liquidación será bilateral cuando se suscribe por el contratista sin oposición o consignando en ella las Salvedades que correspondan, en caso contrario, la liquidación será unilateral.

El acta de liquidación debe constituir un fiel reflejo del desarrollo del contrato y en tal sentido:

- a. Contendrá la información financiera del contrato.
- b. Se pronunciará sobre el cumplimiento de todas las obligaciones.
- c. El supervisor debe verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes al sistema de seguridad social, durante toda la vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto pagado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.
- d. Expresará de manera clara los saldos que existen a favor o a cargo de cada una de las partes.
- e. El contratista podrá dejar consignadas sus inconformidades o salvedades y los respectivos fundamentos, frente a cualquier aspecto de la ejecución del contrato.
- f. Se dejará constancia de los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, al igual que los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.
- g. Se dejará constancia de las obligaciones post contractuales a cargo de las partes, tales como la reparación o el ajuste de obras, bienes o servicios que han sufrido deterioro por fuera de lo normal entre el recibo de la obra y la suscripción del acta de liquidación.
- h. Se dejará constancia de las obligaciones post-venta a cargo del contratista, tales como mantenimientos programados, garantías extendidas, condiciones de disposición final o recuperación ambiental o lo que ocurra más tarde.
- i. Cuando sea pertinente la entidad declarará el recibo a satisfacción de los productos contratados y las partes se declararán a paz y salvo por las obligaciones surgidas por el contrato respectivo.

- j. Se determinará el estado de las garantías otorgadas y se pronunciará sobre el inicio de las coberturas de estabilidad y calidad, cuando correspondan.

Salvedad: Es la inconformidad clara, concreta, específica y motivada que el contratista consigna en el Acta de Liquidación bilateral. Las reclamaciones generales o abstractas no se consideran jurídicamente salvedades. Cuando no se deja en el Acta de Liquidación constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad.

ARTÍCULO TERCERO. Contratos o convenios que requieren de liquidación. Los supervisores deben iniciar la liquidación en los siguientes casos:

1. Contratos o convenios de tracto sucesivo, es decir, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (ej. Contratos de obra, mantenimiento, consultoría, interventoría);
2. Los contratos o convenios que cumplen su objeto contractual antes del plazo; o cuando por razones de fuerza mayor sea imposible su ejecución; además, cuando se declare caducidad o terminación unilateral; o cuando se presenten causales de nulidad absoluta y se dé por terminado el contrato o convenio, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 80 de 1993;
3. Contratos o convenios que a pesar de ser de ejecución instantánea, su cumplimiento se hayan prolongado en el tiempo;

ARTÍCULO CUARTO. Procedimiento. Una vez finalice el término previsto para la ejecución del contrato o convenio; o luego de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación; o en la fecha que el contrato o convenio disponga, el supervisor remitirá el proyecto de Acta de Liquidación a la Unidad de Presupuesto para su revisión presupuestal. Realizado lo anterior y efectuados los ajustes que correspondan conforme a la ejecución presupuestal, el supervisor remitirá el Proyecto de Acta de Liquidación junto con los documentos de soporte a la Unidad de Asistencia Legal, quien por intermedio de la División de Contratos realizará su revisión y control de legalidad.

Es deber del supervisor intentar la liquidación de mutuo acuerdo, en consecuencia, luego de revisada, el supervisor debe dar a conocer al contratista el proyecto de Acta de Liquidación para su suscripción, y si fuere el caso, la inclusión de las Salvedades, así mismo le informará el plazo con el que cuenta antes de que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial quede facultada para efectuar la liquidación unilateral.

Cuando el contratista proponga modificaciones al Acta de Liquidación, el supervisor deberá considerar las que resulten pertinentes y permitan a las partes declararse a paz y salvo. Las propuestas de modificación junto con el nuevo proyecto de Acta de Liquidación se remitirán a la Unidad de Asistencia Legal para su revisión y control de legalidad.

ARTÍCULO QUINTO. Liquidación Unilateral. Transcurrido el término pactado en el contrato para la liquidación de mutuo acuerdo o subsidiariamente el término establecido por la Ley y habiéndose requerido en dos (2) oportunidades al contratista para suscribir

el proyecto de Acta de Liquidación sin que comparezca o si se niega a llegar a un acuerdo sobre el contenido, se procederá a efectuar la liquidación unilateral.

Para la liquidación unilateral, el supervisor debe remitir a la Unidad de Asistencia Legal el proyecto de Acta de Liquidación, los soportes del requerimiento al contratista y las respuestas recibidas. La Unidad de Asistencia Legal preparará el proyecto de acto administrativo que declare la liquidación unilateral.

El acto administrativo de liquidación unilateral es susceptible de recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. Términos para la Liquidación. El Acta de Liquidación, unilateral o bilateral, debe expedirse y publicarse dentro del término fijado en el pliego de condiciones o el respectivo contrato o convenio. Por tanto, el supervisor debe remitir la información para la liquidación, inmediatamente después que finaliza su ejecución.

En ausencia de pacto sobre el termino para realizar la liquidación, el Acta de Liquidación bilateral debe suscribirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la ejecución del contrato o convenio.

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial queda facultada para expedir y publicar el acto administrativo de liquidación unilateral, dentro de los dos (2) meses siguientes al término anterior.

Es responsabilidad del supervisor el cumplimiento estricto de estos términos. En todo caso la entidad mantiene el deber de liquidar el contrato dentro de los dos (2) años subsiguientes⁴ intentado dentro de este término llegar a una liquidación de mutuo acuerdo.

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial pierde competencia para liquidar el contrato o convenio cuando se le notifique del auto admisorio de la demanda que pretenda la liquidación judicial o cuando transcurran los dos años subsiguientes al período en que la entidad estaba habilitada para proferir acto administrativo de liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Documentos requeridos para la Liquidación. Los documentos generales soporte para la elaboración y suscripción del Acta de Liquidación son:

- a) Formato base de liquidación del contrato (Sistema Integrado de Gestión de Calidad-SIGC)
- b) Certificado de calidad, seriedad y cumplimiento (Sistema Integrado de Gestión de Calidad-SIGC)
- c) Ficha técnica de evaluación y reevaluación del contratista (Sistema Integrado de Gestión de Calidad-SIGC)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, Auto de unificación de 1 de agosto de 2019, Expediente: 62009, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

- d) Las garantías o la ampliación de las mismas cuando corresponda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012
- e) Informe final por parte del supervisor de cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el mismo, con los cumplidos y/o actas de entrega, (con anexos) informes y demás documentos inherentes a la ejecución y cumplimiento del contrato.
- f) Certificado de Registro Presupuestal SIIF, correspondiente a los pagos realizados y a los pagos pendientes.

Además, se requerirá:

- Certificado expedido por el Revisor Fiscal o el Representante Legal del contratista, según corresponda, mediante la cual acredite estar al día en el pago de nomina y en las obligaciones al sistema integrado de Seguridad Social (ARL, salud y pensiones) y parafiscales (ICBF, Cajas de Compensación Familiar y SENA), cuando a ello haya lugar, respecto al personal que participe en la ejecución del contrato o convenio, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.
- Acta de Ingreso al Almacén y comprobante del nivel central o seccional, de acuerdo a lo establecido en el contrato, cuando el objeto del contrato implique la adquisición y entrega de los elementos,
- Oficio por parte de los contratistas, mediante el cual el Representante legal del contratista, presenta informe sobre el manejo del anticipo y si estos generaron rendimientos o no y la sustentación o informe de esta situación (en aquellos contratos donde se haya pactado anticipo).

PARAGRAFO. Además de los documentos antes mencionados, el supervisor deberá tener en cuenta:

- i. **Balance financiero:** Si existen saldos a liberar del registro presupuestal, el supervisor deberá indicar dicha situación con claridad, el motivo que dio origen a tal saldo y establecer la Unidad ejecutora, el registro presupuestal (con sus modificaciones, teniendo en cuenta las vigencias futuras, si las hay) y el valor a liberar.
- ii. **Vigencias expiradas:** En casos excepcionales donde existan pagos pendientes al contratista con cargo a vigencias expiradas, el supervisor deberá indicar en el acta de liquidación, los motivos por los cuales el saldo adeudado no fue cancelado en la respectiva vigencia, además deberá realizar todos los tramites presupuestales respectivos para lograr el pago al contratista previamente a la suscripción del Acta de Liquidación y remitir los documentos a la Unidad de Asistencia Legal.

ARTÍCULO OCTAVO. Ampliación de las Garantías. Para la liquidación de mutuo acuerdo, se requerirá al contratista para que amplíe las garantías otorgadas si a ello hay lugar. En todo caso, el supervisor procurará liquidar unilateralmente el contrato antes de que termine la vigencia de la garantía única de cumplimiento.

ARTICULO NOVENO. Los acuerdos transacciones y reconocimientos en el Acta de Liquidación. Los acuerdos consignados en el Acta de Liquidación están sujetos a los mismos requisitos exigidos para la transacción, es decir:

- i. Que no haya operado la prescripción de derechos;
- ii. Que existan derechos dudosos o inciertos, aunque no estén en litigio. No se podrá transar sobre obligaciones claras y expresas contenidas en el contrato o convenio;
- iii. La voluntad de las partes de finiquitar la relación jurídica y renunciar a las reclamaciones posteriores por las obligaciones declaradas a paz y salvo; y
- iv. La eliminación de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. No es transacción el acto que sólo consiste en renuncia de derechos.

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial no podrá por vía de liquidación reconocer ningún tipo de sobrecosto o perjuicio cuando no está previamente demostrado y cuantificado. Sin embargo, a través de la liquidación se debe establecer si existen saldos a favor de la entidad o si se deben pagos al contratista.

Es posible reconocer perjuicios acreditados sufridos por el contratista por causas no imputables a las partes. Estos reconocimientos deben tener en cuenta la matriz de distribución de Riesgos del contrato y ajustarse a las normas y a la jurisprudencia vigente.

Las conciliaciones o acuerdos deben referirse a obligaciones pactadas en el contrato o en convenciones adicionales (otrosíes) debidamente celebrados. En este sentido, por esta vía no es posible reconocer obligaciones que no tienen origen en el negocio jurídico o que surgen de otras actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta que en la liquidación no se ha materializado un conflicto, los acuerdos y transacciones de la liquidación no requieren ser llevados al comité de conciliación.

El Acta de Liquidación contendrá constancia expresa de los acuerdos definidos, las renunciaciones realizadas por cada una de las partes, la declaración de paz y salvo respectiva o las salvedades cuando haya lugar a ello. Así mismo se requiere que las salvedades sean claras, concretas y específicas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Liquidación de órdenes de compra. La Agencia Nacional De Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente fija los criterios para la liquidación de los Procesos de Contratación adelantados al amparo de Acuerdos Marco de Precios, e implementa el formato para la liquidación de las órdenes de compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Es así como, el supervisor del contrato previa verificación de Acuerdo Marco de Precios deberá diligenciar el respectivo formulario y remitirlo al ordenador del gasto para su aprobación. Cabe aclarar que la liquidación se entiende realizada cuando el proveedor y el ordenador del gasto la firman y posteriormente es publicada siguiendo las instrucciones de Colombia Compra Eficiente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la unidad ejecutora del proceso es la que cuenta con el usuario para ingresar al portal web y llevar a cabo el trámite de manera directa, debe realizar el proceso de liquidación; no obstante se debe remitir el formulario de liquidación una vez firmado y publicado, junto con los formatos que establece la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial tales como: Ficha técnica avance de ejecución del contrato, Ficha técnica de evaluación y reevaluación de contratistas, Certificación de calidad, seriedad y cumplimiento, y además la información que resulte necesaria a la Unidad de Asistencia Legal para que reposen en las carpetas del archivo contractual.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Efectos de la liquidación. El Acta de Liquidación presta mérito para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo, siempre que en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Acta de Liquidación es una expresión de las partes de que el contrato ha sido terminado y que se ha dado cumplimiento de las obligaciones que se encontraban estipuladas. Una vez liquidado el contrato, el contratista no puede alegar controversias contractuales en las cuales no haya manifestado Salvedad. Cuando se suscriba Acta de Liquidación sin Salvedades no debe interponerse demanda, pues cualquier conflicto surgido en virtud del contrato ya fue resuelto de mutuo acuerdo y el Juez competente debe desestimarlo. La liquidación de los contratos, es una instancia de solución de controversias entre las partes por tanto reduce el ámbito de controversias judiciales.

Si las partes estipulan en el Acta de Liquidación bilateral saldos a favor de cualquiera de las partes, la liquidación es fuente de obligaciones y título ejecutivo apto para exigir su pago.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Obligaciones posteriores a la liquidación y cierre del Expediente contractual. Luego de la liquidación pueden subsistir obligaciones a cargo del contratista tales como garantías de calidad, mantenimientos programados o planes de disposición final o recuperación ambiental. El cumplimiento de estas obligaciones no condiciona la validez del Acta de Liquidación ni revive los términos para expedirla.

El numeral 9.5 del Manual de Contratación para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales, o la disposición que lo modifique, sustituya o adicione, establece el procedimiento para realizar el seguimiento a las obligaciones postcontractuales

El Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.4.3. dispone que vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación, esta constancia junto con el Acta de Liquidación debe publicarse en el SECOP.

El cierre del expediente contractual se efectuará de acuerdo con los siguientes documentos remitidos por el Director de la unidad generadora y el supervisor del contrato o convenio:

- a) El informe final cuando no se requiera Acta de Liquidación del contrato, o el Acta de Liquidación en caso contrario.
- b) Cronograma o tablero de control sobre los aspectos fundamentales objeto de seguimiento y control sobre los bienes, obras o servicios contratados, tales como: funcionamiento, uso, garantía, asistencia técnica, entre otros, del bien, obra o servicio adquirido.

En los contratos celebrados y ejecutados por SECOP II, la Unidad de Asistencia Legal-División de Contratos realizará el cierre del expediente electrónico a través de la modificación electrónica disponible en el SECOP II, previa solicitud del supervisor y validación de los requisitos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cumplimiento de la presente resolución. Cada Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará el control al cumplimiento de la presente Resolución, para el efecto deberán presentar al Director Ejecutivo un informe trimestral con el estado del trámite de la liquidación de todos los contratos o convenios a cargo de su Unidad que se hayan terminado por cualquier causa.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición

Dada en Bogotá D.C., a los 31 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

Elaboró: Felipe Muñoz Tocarruncho – Profesional División de Contratos – UAL.
Revisó: Martha Liliana Gómez Triana – Directora Administrativa División de Contratos – UAL. *ST*
Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal *PSR*

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de los Andes sobre el avance de los trabajos realizados en el área de...

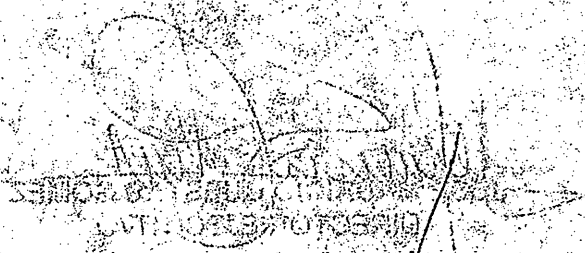
En el desarrollo de los trabajos se han tenido en cuenta los aspectos de carácter técnico y científico, así como los aspectos de carácter administrativo y económico, procurando siempre el mayor aprovechamiento de los recursos disponibles...

Los resultados obtenidos en el desarrollo de los trabajos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, se detallan a continuación...

En el área de investigación se han desarrollado los trabajos de carácter científico y técnico, procurando siempre el mayor aprovechamiento de los recursos disponibles...

En el área de enseñanza se han desarrollado los trabajos de carácter administrativo y económico, procurando siempre el mayor aprovechamiento de los recursos disponibles...

En el área de enseñanza se han desarrollado los trabajos de carácter administrativo y económico...



1980